



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 121/2017

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 93/2017 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Guía de Isora, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Guía de Isora de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante manifiesta que el día 17 de diciembre de 2014, cuando transitaba por la Avenida Los Pescadores, esquina calle de La Plaza, en Alcalá, al cruzar la vía por el paso de peatones allí situado sufrió una caída, ocasionada por la presencia de una mancha de aceite en la calzada, que dejó la máquina barredora municipal a causa de una avería, siendo auxiliada de inmediato por agentes de la Policía Local.

* Ponente: Sr. Brito González.

La afectada padeció a consecuencia de su accidente la fractura distal del radio izquierdo, reclamando por ello la correspondiente indemnización aportando al expediente documentación médica y facturas de tratamiento rehabilitador de fisioterapia. La interesada no cuantifica el importe reclamado durante la tramitación del procedimiento; si bien la compañía aseguradora del Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, estimó que el valor del daño físico padecido ascendía a 9.827,19 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, éste se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 22 de diciembre de 2014. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 5 de febrero de 2015, se admitió a trámite la reclamación presentada (el Alcalde había delegado su competencia en esta materia mediante Decreto de la Alcaldía 1442/2012, de 24 de octubre).

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y el informe de la Policía Local, tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución.

Además, no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues se consideran ciertos los hechos alegados, con lo que no se le causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC). Finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, no formulando alegación alguna la interesada.

2. El día 28 de febrero de 2017 (posiblemente, por error, consta en la Propuesta como año de su emisión el 2016), se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello y, además, la solicitud el dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el día 17 de marzo de 2017, lo que incrementó aún más dicho incumplimiento. Esta demora, sin embargo,

no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, la realidad el hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, ha quedado demostrada en virtud del informe de la Policía Local y del informe del Servicio, probando ambos la veracidad de los hechos expuestos por la reclamante.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido defectuoso no sólo porque ha sido la propia la Administración quien generó la fuente de peligro para los usuarios de la vía, sino porque tras la rotura sufrida por la máquina barredora no se señalizó la mancha de aceite, ni se limpió con la celeridad necesaria, lo que era preciso que se realizase pues se trataba de un paso de peatones.

Por tanto, ha resultado acreditado que existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido deficiente, y el daño padecido, sin que se deduzca de la documentación incorporada al expediente que hubiera intervenido negligencia por parte de la interesada en la producción del resultado final.

En relación con ello este Consejo Consultivo ha manifestado, como se hace en el Dictamen 320/2016, de 5 de octubre, que:

«Este Consejo, ha mantenido reiteradamente que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; y 274/2016, de 19 de septiembre, entre otros)».

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente supuesto por las razones ya expuestas.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de las razones manifestadas en el presente fundamento.

Teniendo en cuenta que la interesada no especifica la cantidad que reclama y que ante la valoración global realizada por la entidad aseguradora del Ayuntamiento, conforme a la documentación aportada por la reclamante, ésta no se opone, podemos considerar que la indemnización otorgada por la administración está debidamente justificada y es proporcional al daño sufrido por la interesada, si bien su cuantía final ha de actualizarse conforme con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, se considera conforme a Derecho.